

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal
Rad. Nro. 110013103024**20220012700**
Demandantes: YEIMY LORENA GAITÁN SÁNCHEZ, JOSÉ EVARISTO GAITÁN BENAVIDES, LUZ STELLA SÁNCHEZ ROMERO.
Demandados: EDGAR ARCINIEGAS CÁRDENAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1º y 3º del auto inadmisorio de la demanda, emitido el 24 de junio de 2022¹.

Lo anterior, como quiera que en los poderes allegados no se cumplió con el requisito establecido en el inciso 1º del artículo 74 del C.G.P., dado que no se observa el mandato determinado para demandar al señor EDGAR ARCINIEGAS CÁRDENAS, toda vez que en su redacción literal se indicó que se conferían para que *"...en nuestro nombre y representación adelante proceso verbal de responsabilidad civil contractual contra la empresa ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición aseguradora del seguro de responsabilidad civil contractual del vehículo de servicio público y placas WMZ 670 propiedad del señor EDGAR ARCINIEGAS CARDENAS C.C. # 80.361.168 con que se causó el daño, y aseguradora de riesgos contra terceros..."* sin que de tal declaración se pueda extraer claramente el poder conferido para promover la demanda contra la persona aludida.

Así mismo, tampoco se aportó el certificado de tradición reciente respecto del vehículo de placas WMZ – 670, siendo el documento allegado una certificación particular emitida por la empresa Certificar Colombia, que no se acompasa con el documento idóneo emitido por la autoridad correspondiente para certificar la propiedad de dicho tipo de bienes. Aunado a que del documento aportado se extrae una contradicción en la demanda presentada, ya que allí se indica que el propietario actual del rodante citado es el señor ALEJANDRO CAJICA MARTÍNEZ², mientras que en la demanda se reputa como dueño a EDGAR ARCINIEGAS CÁRDENAS; de ahí que resulta imperante aportar el documento idóneo y conducente para certificar la propiedad de dicho bien.

Por lo tanto, el Juzgado con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

¹ Doc. 0006 "AutoInadmite.pdf".

² Pág. 64 doc. 0007 "Subsanación.77.01.07.pdf".

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud a la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.